

RECURSO REPOSICIÓN.

Julio Teobaldo Florez Bogallo <teofsalsa@hotmail.com>

71

Mar 22/02/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor avocar recibido.



Arauca, febrero 18 del año 2.022.

Doctor.

JAIME POVEDA ORTIGOZA.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA – ARAUCA.

La Ciudad.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO.: 2002 – 00109 – 00.
DEMANDANTE.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADA.: CELINA MANOSALVA DE SANTO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO 2022.

JULIO TEOBALDO FLÓREZ BOGALLO, varón, mayor de edad. Identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, Actúo en calidad de apoderado de la señora **CELINA MANOSALVA DE SANTO**, mujer, mayor de edad, y en tal virtud, de manera respetuosa, señora juez, estando dentro del término legal establecido para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto emitido por su despacho el pasado 16 de febrero de esta anualidad, notificado por estados electrónicos del día 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Tenemos, que en dicho auto se dispuso lo siguiente:

- a) Reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en el proceso de la referencia, segundo Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevado por el suscrito, mediante escrito elevado el día 7 de diciembre del año anterior, en este orden de idea el despacho requiere la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. con Nit. 900.159.168 – 5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto.
- b) Así las cosas, el despacho desconoce el auto de fecha 19 junio del año 2018, el cual se ordenó la Cancelación Provisional de la medida cautelar. Hora el día 28 de junio del año 2021, se emitió auto el cual Resolvió Inhibir de pronunciarse sobre la remisión del expediente electrónico en los términos expuesto en la parte motivada del mencionado auto. Ordenado pagar los títulos judiciales a favor del demandado o su apoderado para tal fin y tramites de ley.



Hasta la fecha no se a podido ser efectivos dichos títulos, ya que mediante auto de fecha 16 de febrero de esta anualidad, resolvió previo a la entrega de los titulo objeto de este recurso, se le dio traslado a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. con Nit. 900.159.168 – 5, para continuar con el tramite de ley, desconociendo lo contemplado en el articulo 317 del C.G.

Artículo 317. Desistimiento tácito:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier



Julio Teobaldo Flores Bogallo
Abogado
Egresado Universidad Simón Bolívar

otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

PETICIONES.

1. Solicito señor juez revocar el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de esta anualidad, mediante el cual se ordeno Reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en el proceso de la referencia, segundo Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevado por el suscrito, mediante escrito elevado el día 7 de diciembre del año anterior, en este orden de idea el despacho requiere la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. con Nit. 900.159.168 – 5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto, mediante el cual los autos fechados el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018) y el veintiocho (28) de junio de de los dos mil veintiunos (2.021), se ordenó la entrega de los títulos y se surtió seguidamente, el fenómeno del decaimiento tácito, al tenor del art. 317 del C.G.P.
2. Se ordene, el archivo del proceso de la referencia toda vez que, se evidencia claramente lo alineado en el art. 317 numeral 2º, y proceda la entrega inmediata de los títulos que reposen en la cuenta judicial del Banco Agrario de la Ciudad de Arauca.

DERECHOS.

Invoco como fundamento los siguiente:

- ✓ Art. 317 Numeral 2º del C.G.P.
- ✓ Demas normas pertinentes a este recurso.



PRUEBAS.

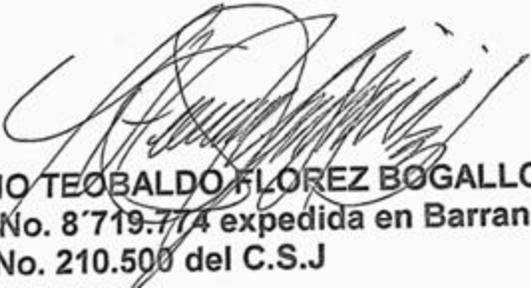
- Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso principal y el cuaderno separado, ya existente en los tramites procesales.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIÓN.

- Al suscrito: en la Calle 16 No. 20 – 56. Oficina 107, edificio Arauca centro del Municipio de Arauca. Cel. 3224578351, Correo: Teofsalsa@gmail.com



JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO.
C.C.No. 8'719.774 expedida en Barranquilla.
T.P.No. 210.500 del C.S.J